

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 6

Resolución Gerencial N° 00 396-2025-MPHCO-GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00396-2025 -MPHCO-GM.

Huánuco, 03 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 339-2025-MPHCO-OGAJ de 29 de abril de 2025, Resolución de Gerencial N° 16843-2022-MPHCHO-GT, de fecha 17 de octubre del 2024; y el expediente administrativo generado por el registro N° 202453816, por el cual el ciudadano JHON MARCIAL MORY AVILA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 16843-2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano (en adelante TPCC): *"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso"*.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 6

Resolución Gerencial N° 00 396-2025-MPHCO-GM.

Conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS. Se tiene en su numeral 1.8. **Principio de buena fe procedimental.** – *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”* (lo resaltado en negrita es nuestro).



En consecuencia, el solicitante debe adecuar su conducta dentro de los parámetros del respeto y del debido proceso, pues cualquier eventualidad o incidente que pudiera ocurrir en el transcurso de un procedimiento debe hacerse valer a través del derecho a contradicción que la ley establece, sin que ello permita la mala práctica de deducir procedimientos paralelos tendientes a cuestionar la decisión de la autoridad cuando la instancia administrativa a concluido con un procedimiento válido en cuyo caso el cuestionamiento corresponderá hacerlo valer en la vía extra administrativa conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos”;*

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableció que *“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;*

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;*

Por el Artículo 220, del T.U.O. de la Ley N° 27444, supletoriamente aplicable al caso, se tiene que:

“Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

El ciudadano JHON MARCIAL MORY AVILA, a través de su escrito de fecha 11 de noviembre del 2024, con registro N° 202453816, interpone Recurso de Apelación contra el contenido de la resolución Gerencial N° 168-2024-MPHCO-GT/SGTSV, argumentando que los datos consignados en el PIT N° 079185 no son correctos toda vez que la supuesta infracción al tránsito se habría realizado el 23 de marzo del 2024, y no el día 01 de abril del 2024 como señala la papeleta; además refiere que al encontrarse conduciendo su vehículo fue intervenido por un efectivo policial quien le pidió que lo acompañe a la comisaría en razón a no contar su vehículo con el SOAT, ordenándosele posteriormente se someta a un dosaje etílico, por lo que los datos consignados en la precitada papeleta no es correcto y contraviene lo establecido por el artículo

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 6

Resolución Gerencial N° 00 396-2025-MPHCO-GM.

326 del Código de Tránsito, ya que no cosigna el día de los hechos sino otra fecha; alega que la Resolución Gerencial N° 16843-2024 de fecha 17 de octubre del 2024, señala que la solicitud de nulidad formulada por el ciudadano JHON MARCIAL MORY AVILA se ha efectuado fuera del plazo legal de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, contados a partir del 01 de abril del 2024, por lo que su solicitud fue declarada extemporánea en aplicación al artículo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de ello refiere que su persona habría sido notificado el 01 de abril del 2024, sin embargo del contenido de la papeleta además de no corresponder la fecha, se aprecia que no firmo la papeleta a razón de que habría impugnado el dosaje etílico y que se encontraba pendiente su remisión a la Sanidad de la Policía Nacional, en el entendido de no haber consumido alcohol no podía asumir la imputación, por lo que nunca fue notificado válidamente pues considera que la papeleta le debió ser notificada en su domicilio real y tampoco ha tenido conocimiento de su imposición tanto más si a nivel de investigación fiscal se declaró el archivo mediante disposición N° 02 de fecha 10 de junio del 2024, ha quedado de mostrado que su persona no consumió bebidas alcohólicas, por lo que debe archivar el procedimiento; agrega en su escrito que la resolución apelada no contiene motivación ni argumento alguno sobre el fondo o sustancial de la controversia, sino sólo se ha limitado a señalar y rechazar basado en una mera formalidad señalando que su solicitud es extemporánea. Adjunta a su recurso el contenido de la resolución objeto de contradicción.

Del contenido del expediente se tiene que a través del Informe Legal N° 339-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril del 2025, el señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica refiere: “ De la evaluación del expediente se tiene la PIT 079185, por el cual se impone la infracción Código M-02 al señor Jhon Marcial Mory Ávila, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”; por encontrarse realizando maniobras temerarias con su vehículo menor de placa de rodaje N° 7973-GW, marca Honda, color gris, dejando constancia de su negativa a firmar la PIT, coligiendo de esa manera que el administrado fue debidamente notificado con la PIT (...); “(...) siendo conducido por el efectivo policial para el examen toxicológico correspondiente, el certificado de dosaje etílico N° 0036-001636 de fecha 23 de marzo del 2024, ha determinado que efectivamente el recurrente se encontraba con **0.56 g/l** (CERO GRAMOS CINCUENTA Y SEIS CENTIGRAMOS) de alcohol por litro de sangre, lo que significa que se encontraba conduciendo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayo a la prevista por el código penal; asimismo , cabe señalar que queda descartado para este despacho el argumento sostenido por el recurrente para sustraerse de su responsabilidad, en la que señala que el resultado del dosaje etílico es producto del consumo de medicamentos por cólicos abdominales recetados el 20 de marzo del 2024, cuando se a advierte (fs 12) la disposición 2 de la quinta fiscalía provincial corporativa-Huánuco, que los medicamentos le fueron administrados a partir del 09 de abril del 2024, según boleta de venta de medicamentos BH01-0000778 de fecha 098 de abril del 2024, eso es **posterior** a la imposición de la PIT; en tal sentido el argumento vertido por el administrado en su recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 16843-2024-MPHCO-GT de fecha 17 de octubre del 2024 deviene en INFUNDADO. Respecto a la fecha consignada en la PIT, señala el órgano de asesoramiento que si bien es verdad se consigno la fecha de imposición el 01 de abril del 2024, no obstante del certificado de dosaje etílico N° 0036-001636 se advierte que la fecha de extracción de la muestra es el 23 de marzo del 2024, el mismo que ha sido expedido el 23 de marzo del 2024; así mismo el acta de retención de licencia de conducir se verifica que la intervención se produjo el día 23 de marzo del 2024; sin embargo el administrado no ha tomado en cuenta en consideración que la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla la figura de la conservación del acto (...), invocando y transcribiendo el contenido del

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 6

Resolución Gerencial N° 00 396-2025-MPHCO-GM.

artículo 14.1 y 14.2 de la norma antes citada por la cual se advierte la aplicación cuando se trate de vicios no trascendentes, y que aun fuera así no hubiere cambiado el sentido de la decisión final, siendo el caso de autos imponer la PIT, por la conducción en estado de ebriedad.



De la revisión de la **Resolución Gerencial N° 16843-2024-MPHCO-GT**, de fecha 17 de octubre del 2024, se advierte que la PIT N° 079185 (M-02) tienen como fecha el 01 de abril del 2024; por lo que a través del expediente N° 202443201 de fecha 10 de setiembre del 2024, el ciudadano JHON MARCIAL MORI AVILA, cuestiona la referida papeleta por lo que si consideramos que según lo dispuesto por el artículo 7 numeral 2 del D.S. N° 004-2020-MTC, por el cual se regula el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte terrestre y sus servicios complementarios, se establece que el plazo para formular los descargos es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del documento con el cual se le hace la imputación de cargo, esto es la PIT, que tiene fecha 01 de abril del 2024; por lo que si se efectúa el computo del plazo se tiene que **DESPUES DE CINCO MESES ARTICULA SU NULIDAD (10/09/2024 - REG N° 202443201)**, y en el supuesto que refiere que a esta le corresponde el 23 de marzo del 2024, también resultaba extemporáneo cuando resulta evidente que el plazo preclusivo de los cinco días habían transcurrido en demasía; y es más obra en la PIT la constancia que deja el efectivo policial que el ciudadano **SE NEGÓ A FIRMAR POR SOLICITAR CONTRAMUESTRA AL DOSAJE ETILICO**; es decir **TOMO CONOCIMIENTO EN LA PRECITADA FECHA**; por lo que hasta la expedición del presente acto resolutivo tampoco ha ofrecido la contramuestra o instrumento que acredite que el día de su intervención no se encontraba con alcohol en su sangre (0.56 g/l), entrándose precluido todo plazo posible para ello; además que *la apelación no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho*; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la Ley o inaplicación de la misma”. En ese contexto **“NO cumple con señalar o fundamentar que normas legales o municipales se han vulnerado o la inaplicación de las mismas, ni señala la errónea evaluación de la prueba presentada ni destaca la interpretación equivocada de la Ley(...)”**, por lo tanto **subsisten los cargos que motivaron la imposición de la infracción PIT N° 079185 - que tiene la condición de MUY GRAVE, la IMPOSICION DE MULTA DEL 50% DE LA UIT, Y SUSPENSION DE LA LICENCIA POR 3 AÑOS, ADEMÁS DE ITERNAMIENTO DEL VEHICULO Y RETENCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.**

Ahora bien, cabe tener presente que en el supuesto que el ciudadano no admita haber ingerido bebidas alcohólicas y como consecuencia de ello se produjo su intervención en la conducción de un vehículo el artículo 328 del Reglamento del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, nos dice:

“Artículo 328.- Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor.

La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”

De lo que se colige hasta este punto, que las personas que presuntamente se encuentren bajo los efectos del alcohol o de sustancias y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducido por el efectivo de la PNP interviniente, para el examen etílico, y de ser positivo el resultado, deberá procederse conforme a lo señalado por el presente reglamento, asimismo, en

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 6

Resolución Gerencial N° 00 396-2025-MPHCO-GM.

atención que la pericia de alcoholemia es practicada a través de un mecanismo tecnológico, la papeleta de infracción de tránsito (en adelante PIT) debe contener lo establecido en el numeral 1.1; 1.4; 1.6 y 1.8 del artículo 326° (fecha de la comisión de la presunta infracción, número de placa de rodaje, conducta infractora detectada y la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada). y no los requisitos señalados en el numeral 1 del citado artículo, puesto que estamos ante una infracción detectada posteriormente mediante un mecanismo tecnológico (prueba de dosaje etílico), y no ante una infracción detectada inmediatamente como resultado de la acción de control realizada en la vía pública. Siendo así, tampoco se advierte que haya cuestionado dicho medio probatorio o las circunstancias de su intervención, por lo que la presunción contenida en la norma se mantiene subsistente.

Que, si bien es verdad las facultades del superior como órgano a cargo de la revisión integral del procedimiento se efectúa en virtud al principio de verdad material, también lo es que no se puede resolver más allá de lo solicitado por el administrado (extra petita), pues el caso que nos ocupa, es el cuestionamiento procesal de haberse rechazado el **cuestionamiento procesal efectuado en contra de la papeleta fuera del plazo**; no obstante constituye un principio procesal de orden constitucional del debido procedimiento, por el cual corresponde a la autoridad administrativa velar por la salud del procedimiento y que las garantías procesales de defensa del ciudadano, no se vean limitadas de modo tal que pueda formular alegaciones y ofrecer medios probatorios, conforme lo establece el artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios.

Ahora bien, nótese que la norma estableció el procedimiento a seguir frente a los casos de conducción en estado de ebriedad, dicho procedimiento se materializó en el presente caso, a través del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-001636 practicado al administrado Mory Avila Jhon Marcial, el 23 de marzo de 2024, donde se acreditó que el actor conducía un automotor bajo los efectos del alcohol en la fecha indicada, registrando 0.56 g/l, es decir por encima del límite establecido en el Código Penal; asimismo se observa que la papeleta de infracción de tránsito N° 079185 de 01 de abril de 2024 (ver fojas 30), cuenta con los requisitos señalados en el artículo 326°, numeral 2).

En ese sentido, respecto al cuestionamiento presentado por el administrado, es necesario tomar a consideración el Decreto Supremo N° 04-2019-MTC, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, norma en la que se reconoce, Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: "(...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Ahora, como bien se precisó, para los procedimientos de presunción de conducción en estado de ebriedad la norma solo exige la concurrencia de los numerales 1.1; 1.4; 1.6 y 1.8 del artículo 326°, y respecto al cuestionamiento presentado por el administrado respecto a la fecha de imposición de la PIT N° 079185 y al Certificado Etílico N° 0036-001636, correspondería la aplicación del artículo 14° de la mencionada Ley N° 27444. Es así que la conservación del acto administrativo, se reconocerá, cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevaleciendo la conservación del acto; siendo de aplicación el numeral 14.2.3 de la citada norma, en tanto que, el acto se habría emitido con infracción a formalidades no esenciales, es decir, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N° 00 396-2025-MPHCO-GM.

decisión final, esto es, la imposición de la papeleta por la infracción detectada; asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 14.2.4, ya que de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (la imposición de la papeleta de infracción), *máxime*, si los vicios indicados por el administrado no configura (i) que la realización correcta de la formalidad no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, puesto que la norma señala los requisitos que se deben consignar frente a la presunción de la conducción de estado de ebriedad, o (ii) que el incumplimiento no genere afectación al debido procedimiento del interesado; en consecuencia, queda desestimado los fundamentos de apelación postulado por el administrado;

Por las consideraciones expuestas, en atención al Informe Legal N° 339-2025-MPHCO-OGAJ, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;



SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el ciudadano **JHON MARCIAL MORY AVILA**, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16843 de fecha 17 de octubre del 2024; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Consecuentemente **CONFIRMESE** la Resolución Gerencial N° 16843-2024-MPHCO-GT de 17 de octubre de 2024 y **REMÍTASE** la presente resolución y el expediente obrante en (48) folios, a la Gerencia de Transportes para actuar conforme a sus atribuciones.

Artículo Segundo. - **DERIVAR** los actuados administrativos a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la ejecución forzosa conforme lo prescribe los artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la entidad, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Jhon Marcial Mory Avila, en su domicilio real sito en el jirón Los Pinos N° 148, del distrito de Pillcomarca - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

Artículo Quinto. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Mag. OSWALD LUIS HIDALGO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
MAG. OLHT/GM